



Del Rol N° 57.806-2013.-

Coyhaique, a veintisiete de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que por oficio N° 679/2013 de fojas 7, remitido por don JORGE GODOY CANCINO, Director Región de Aysén del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de TELEFONICAMÓVILES.S.A. representada para estos efectos por la jefa de sucursal doña AROLINARAMÍREZBERRÍOS, ambos con domicilio en calle Horn N° 41 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por doña PAOLA SUBIABRE ESPAÑA, cédula de identidad n° 16.364.610-2, Chilena, domiciliada en calle Alto Cisnes N° 430 de la ciudad y comuna de Coyhaique, en razón de que el día 15 de febrero de 2013 compró un equipo y, al momento de su uso, éste falló y se cambió el día 18 de febrero de 2013. Luego de un tiempo en el mes de agosto de 2013, el equipo no reconoció "la sim" por lo cual no podía realizar ni recibir llamadas y al hacer el reclamo a la denunciada, el equipo fue enviado a servicio técnico a la ciudad de Santiago recibiendo, a principios de septiembre, de vuelta un equipo distinto y de inferior calidad al adquirido. Por ello realizó un nuevo reclamo a la denunciada el que, según información entregada de forma verbal le señalan que fue rechazado;

Que a fojas 9 comparece doña Paola Subiabre España, ratificando la denuncia como asimismo los hechos fundantes de la misma;

Que en lo principal del escrito de fojas 14 y siguientes, don Willy Velásquez Fuentealba, abogado en representación de la denunciada, contesta la denuncia infraccional argumentando la inexistencia de contravención a la normativa del consumidor aludida en la denuncia, señalando en lo pertinente que su representada efectivamente cuando tomó conocimiento del desperfecto que mantenía el equipo, aplicó la garantía correspondiente ingresando y revisando el equipo defectuoso, determinándose el cambio de éste, cambio que fuere aceptado por la denunciante;

Que a fojas 18 consta acta de avenimiento suscrito por la consumidora denunciante y la denunciada debidamente representada en la que esta última realizó oferta de cambio de equipo lo cual fuere aceptado por la denunciante, desistiéndose en ese acto de la denuncia interpuesta;

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12 y 23 ambos de la ley 19.496, esto es por la vulneración a la obligación como proveedor de cumplir con los términos pactados y por la

negligencia del proveedor denunciado en su actuar, lo que habría causado menoscabo en el consumidor denunciante

SEGUNDO: Que no existe controversia en autos, en orden a que el denunciante y demandante civil efectivamente sufrió el daño en un equipo telefónico adquirido de la denunciada, como asimismo que ésta envió el aparato telefónico a reparación, siendo cambiado por otro aparato telefónico;

TERCERO: Que, las partes, avinieron en autos con objeto precisamente de reparar el daño ocasionado, lo anterior de acuerdo a lo estampado en el acta de fojas 18;

CUARTO: Que a la luz de lo anterior y en especial al desistimiento manifestado por la consumidora denunciante, no cabe sino concluir a este Tribunal, que no existe actualmente mérito alguno para sancionar una conducta que si bien fuere denunciada como infraccional, dicha denuncia ha sido desistida por la propia consumidora y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2º, 19 inciso 2º y 28, todos de la ley 18.287, artículos 12, 23, 58 letra f), todos de la ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 7; a la empresa TELEFONICA MÓVILESS.A, representada en autos por doña **Carolina Ramírez Berríos**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su
oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto
Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez
Gutiérrez;

